

06

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN - ORDINARIO LABORAL RADIC.- 2020-00101-00

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ <martinvargas07@yahoo.es>

Mié 20/01/2021 14:48

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01ctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (329 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZA DEMANDA ORDINARIA.pdf

Doctor

DAIMAR RAFAEL CAZES DURAN

Juez Primero Civil del Circuito de Chaparral Tolima

REF- Demanda Ordinaria Laboral

Asunto: Reconocimiento y Pago de honorarios y remuneraciones por Servicios Profesionales Personales.

DEMANDANTE.- MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ

DEMANDADO.- E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL.

RADICACION.- 2020-00101-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 15 DE ENERO DE 2021

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ

C. C. 12.138.290 de Neiva

T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.

Abogado Actor



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Doctor
DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
Juez Primero Civil del Circuito de Chaparral Tolima
E. S. D.

REF.- Demanda Ordinaria Laboral
Asunto: Reconocimiento y Pago de honorarios y remuneraciones por Servicios Profesionales Personales.
DEMANDANTE.- **MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ**
DEMANDADO.- **E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN BAUTISTA DE CHAPARRAL**
RADICACION.- **2020-00101-00**
ASUNTO: **RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, identificado con C. C. 12.138.290 de Neiva, abogado en ejercicio con T. P. No. 164.443 del C. S. de la J., actuando en condición de Parte Demandante dentro del proceso de la referencia, con todo respeto y encontrándome en término legal para hacerlo según lo disponen los artículos 63 y 65-1 del C. P. del T. y de la S. S., me permito FORMULAR **RECURSO DE REPOSICIÓN** en Subsidio de **APELACIÓN** para ante el Superior inmediato, contra el **Auto adiado el 15 de Enero de 2021**, notificado en estado electrónico del 18 de Enero de 2021 proferido por ese Despacho dentro de la causa del asunto, por medio del cual esa Agencia Judicial Resuelve "*RECHAZAR la presente demanda Ordinaria Laboral por Falta de Jurisdicción de este Despacho Judicial para su conocimiento*"; cuyo recurso procedo a formular, con asidero en las siguientes razones de orden fáctico, jurídico y jurisprudencial, que seguidamente procedo a explicar así:



ee

Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Consideró el despacho de conocimiento, que a su juicio en la presente demanda, *“no se aplica la regla prevista en el numeral 6° del artículo 2° del C. P. del T., por cuanto la demanda está dirigida contra la E.S.E. Hospital San Juan Bautista la cual dada su naturaleza jurídica, no se está frente a un servicio de carácter privado y por tanto según su criterio, la jurisdicción competente para conocer de esta demanda, es la Contenciosa Administrativa, según voces de los artículos 104 y 155 de esa obra procesal adjetiva.”*

Sustentación del Recurso.-

Sea lo primero advertir a esa agencia Judicial, que para esta parte actora **no son de recibo los argumentos traídos a colación por el despacho judicial, para justificar el rechazo de la presente demanda, por carecer “a su juicio” de jurisdicción;** pues se considera, existen suficientes razones de orden fáctico, jurídico y jurisprudencial, que con total acierto dan cuenta de ser la jurisdicción ordinaria laboral, la competente para conocer de este asunto, conforme a los siguientes motivos:

Del cardumen probatorio adosado con la demanda, se desprende sin lugar a dudas, que se pretende obtener por parte del operador judicial, ordenar a la E.S.E. Hospital San Juan Bautista, el reconocimiento y pago de honorarios de abogado en favor de la persona que prestó directamente la gestión profesional, como contraprestación por la prestación de un servicio de carácter personal otorgado a través de un memorial poder como en efecto se acredita, situación litigiosa que con diáfana claridad desemboca en una esfera de orden privado, que por elemental razón escapa a la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que el régimen jurídico de las E.S.E. se rige por el derecho privado.

Pues para esta parte actora es claro, que aun cuando la demandada sea una institución de naturaleza jurídica pública como ocurre en este caso, ello no obsta para que sea la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, la competente para conocer de este tipo de conflictos, puesto que así lo ha definido el numeral 6° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, que en su parte literal expresa:



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

"Art. 195.- Régimen Jurídico. Las empresas sociales de salud se someterán al siguiente régimen jurídico:

- ...
6. *En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto general de contratación de la administración pública."*

Ahora bien, se tiene igualmente, que conforme lo establece el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con las modificaciones que le introdujo el artículo 2° de la Ley 712 de 2001:

Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

- ...
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.

Como se advierte claramente del ordinal 6° de la norma en cita, la justicia laboral conoce de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios **personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive. *(Subrayas y negrilla fuera de texto)*

Bajo este contexto, se presenta una indebida apreciación del señor Juez de conocimiento al interpretar la disposición, porque "a su juicio" no todo aquello que esté relacionado con la **prestación de servicios** es de competencia de la rama laboral, dado que hay que tenerse en cuenta la naturaleza jurídica de la entidad demandada. En efecto, lo primero que debe mirarse es que la controversia objeto de litigio sea de aquellos que implique una prestación de un **servicio personal** y su correspondiente contraprestación, advirtiendo que al hablarse de un **servicio personal**, se entiende que quien reclama el reconocimiento y pago de honorarios sea efectivamente la persona que prestó directamente los servicios, con lo cual queda descartada la prestación de dicho servicio a través de una persona jurídica, ante la imposibilidad de que ésta -la persona jurídica- pueda prestar un servicio personal.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

No en vano inclusive, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹ fijó un nuevo criterio jurisprudencial en lo concerniente a la competencia de la jurisdicción laboral para conocer de los conflictos relacionados con el cobro de otras remuneraciones, así se les denomine “cláusulas penales”, “sanciones” o “multas”, establecidas o pactadas en los contratos de prestación de servicios profesionales y aun cuando se involucre el resarcimiento de perjuicios.

En efecto, la Corporación precisó que no es dable dejar por fuera de la competencia de la jurisdicción laboral y de la seguridad social esas otras situaciones que tienen su fuente en el trabajo humano, aunque su retribución se pacte bajo la forma de un contrato de prestación de servicios, ya sea comercial o civil. Sin desconocer que el contrato de mandato o de prestación de servicios es eminentemente civil o comercial, la Sala hizo ver que fue el legislador quien, bajo la libertad de configuración y por excepción, le asignó al juez del trabajo la competencia para resolver los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de los honorarios y demás remuneraciones **por servicios personales de carácter privado.**

Es claro entonces, que **la jurisdicción del trabajo conoce de la solución de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados en la prestación de un servicio personal,** -como se explicó renglones atrás- en la medida que a los jueces administrativos a través del CPACA, únicamente se les atribuyó la competencia para conocer de los asuntos relativos a la relación legal y reglamentaria de los servidores públicos y el Estado, y a la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, excluyendo los conflictos relacionados con un trabajador privado.

Razón por la cual, la vía procedente para la reclamación de los conflictos relacionados con el cobro de honorarios causados por cuenta de un servicio personal, es la instituida en el numeral 6° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la Ley 712 del 2001.

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, Sentencia SL-2385-2018 (Radicación 47566), May. 9/18. M. P. JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Inclusive, así lo hizo saber la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en Sentencia del 22 de enero de 2014, Rad. No. 110010102000201302859-00, M. P. Dr. PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO, al dirimir el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, representada por el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Ibagué y la Ordinaria Laboral, representada por el Juzgado 5° Laboral del Circuito Judicial de la misma ciudad, con ocasión del conocimiento de la demanda de laboral presentada, mediante apoderado, por el señor PEDRO GUEPENDO VERA contra la Nación Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en la cual se dijo:

“En efecto, la acreencia laboral reclamada por la demandante, fue reconocida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y teniendo en cuenta que no se está discutiendo la legalidad de ese acto administrativo sino el cumplimiento de la obligación, es indubitable que la competencia para conocer el asunto recae en la Jurisdicción Ordinaria Laboral.”

Refulge claro entonces, que en el presente caso no se trata de un conflicto derivado de un contrato suscrito entre demandante y demandado de carácter estatal, sino de un **conflicto relacionado con el cobro de honorarios causados en la prestación de un servicio personal de carácter privado**, pretensión que obedece al conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral, dado el régimen jurídico que ordena la ley 100 de 1993, en su artículo 195-6.

En consecuencia y por las puntualizaciones anteriormente consignadas, solicito al Señor Juez de conocimiento, se sirva acoger las siguientes o similares

PETICIONES

PRIMERA.- REPONER integralmente la Decisión adoptada mediante Auto del 15 de Enero de 2021, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este Recurso, para que en su lugar, se **ADMITA** la presente demanda ordinaria laboral.



02

Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

SEGUNDA.- En caso que eventualmente el Juzgado de conocimiento no reponga el auto impugnado, subsidiariamente solicito se conceda el Recurso de Apelación que a través de este escrito se invoca.

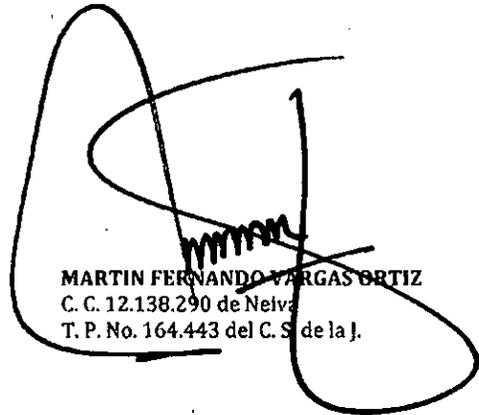
COMPETENCIA

Es usted competente Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso enunciado.

NOTIFICACIONES

Téngase las mismas consignadas en el Libelo de la demanda.

Del Señor Juez,



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.